

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/86/2018.**

**QUEJOSO:** PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ  
OBRADOR EN SU CARÁCTER  
DE CANDIDATO A  
PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA Y LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS MORENA, DEL  
TRABAJO Y ENCUENTRO  
SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE: DR.**  
EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador PES/86/2018, incoado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, Delfino Vizcaíno Vidal, en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de la República y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, ya que a su criterio, los probables infractores realizaron actos anticipados de campaña, específicamente al pedir el voto a favor de la candidata a presidenta municipal del ayuntamiento referido.

**GLOSARIO**

**CEEM**

Código Electoral del Estado de México

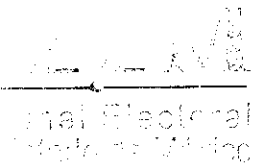
<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PES	Partido Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

### RESULTANDO

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
2. **Presentación de denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la denuncia presentada por el Delfino Vizcaíno Vidal, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante la junta municipal referida, mediante el cual se denuncia a Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de un evento llevado a cabo en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha



cinco de mayo de la presente anualidad, a través del cual se solicitó el voto a favor de la candidata a presidenta municipal del citado municipio.

**3. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por presentada la queja interpuesta por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral N° 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en consecuencia determinó radicar la queja presentada con la clave **PES/NEZA/MC/AMLO-MORENA-PT-PES/113/2018/05.**

Mediante mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del CEEM.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintiocho de mayo de la anualidad en curso, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con los preceptos 484 del CEEM; 49 y 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual comparecieron el quejoso y los probables infractores, Andrés Manuel López Obrador, por medio de su representante legal y el partido político MORENA.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5460/2018, a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral, el expediente **PES/NEZA/MC/AMLO-MORENA-PT-PES/113/2018/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario que nos ocupa.

6. **Registro y Turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/86/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. **Consulta de competencia.** El primero de junio, este órgano jurisdiccional realizó consulta ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se determinara qué órgano era el competente para conocer del presente asunto.

Derivado de lo anterior, en fecha ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio de número TEPJF-SGA-OA-3036/2018, mediante el cual se remite la resolución de fecha seis de junio, recaída dentro del expediente SUP-AG-68/2018, en la cual se da respuesta a la consulta de competencia realizada, determinándose que el órgano encargado para conocer del presente asunto es este Tribunal local.

8. **Re-turno.** Mediante acuerdo de fecha dieconueve de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó turnar nuevamente el presente asunto, a la ponencia a su cargo.

9. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diecinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PRIMERO. Competencia.** En estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-AG-68-2018, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar que, tanto el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como MORENA, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones IV del CEEM, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de desechamiento debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente:  
*"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO*

CEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR  
A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".<sup>2</sup>*

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico, vinculados a la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la solicitud del voto a favor de la candidata a Presidenta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por parte de Andrés Manuel López Obrador; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

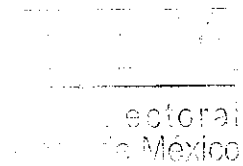
Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** El hecho denunciado que se desprende del escrito de queja, se hace consistir sustancialmente en:

- Que en fecha cinco de mayo, Andrés Manuel López Obrador en un evento llevado a cabo en la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México,

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia. Volumen 1.



solicitó el voto a favor de la candidata a Presidenta Municipal de MORENA, PT y PES, del citado municipio.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** En fecha veintiocho de mayo el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y MORENA, dieron contestación a los hechos que les atribuyen. En esencia, de sendos escritos presentados por los probables infractores y toda vez que lo hicieron en forma similar, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Se niegan todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja.
- Que se solicita se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en atención a que los hechos señalados por el impetrante son falsos.
- Que el evento llevado a cabo, pertenece a una campaña federal en la cual en ningún momento se hace posicionamiento indebido de persona alguna fuera de los plazos establecidos por el calendario electoral.
- Que en ningún momento se llamó al voto a favor de persona alguna.
- Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en que se actúa.
- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 483 del CEEM, la denuncia debe desecharse por ser frívola.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD**

**ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN  
AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>:**

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, toda vez que se encuentran dentro del marco de legalidad en relación con el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- Que desde la presentación del escrito de queja se puede observar que su dicho se encuentra sustentado con el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/12/2018.
- Que es evidente que el denunciado Andrés Manuel López Obrador, se encuentra realizando actos anticipados de campaña al solicitar el voto a favor de la candidata a presidenta municipal por Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que los actos denunciados salen fuera de la esfera del derecho de la libertad de expresión.

Por otro lado, los denunciados, formularon sus alegatos de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Se niega el posicionamiento de persona alguna fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.
- Que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho.
- Que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no se administran con algún otro medio probatorio y, en consecuencia, resultan insuficientes para comprobar su dicho.
- Que la prueba documental consistente en el acta elaborada por el Vocal de Organización Electoral en función de Oficialía Electoral, no resulta idónea; pues de ella, no se desprende la existencia de un posicionamiento indebido de

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



persona alguna fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.

- Que las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el actor, resultan improcedentes, en razón de que los hechos alegados por él mismo no se encuentran acreditados.
- Que en ningún momento se ha transgredido la normativa electoral.
- Que no se colman los elementos personal, subjetivo y temporal, integradores de los actos anticipados de campaña.

**SEXTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, el candidato a la Presidencia de la República, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el evento celebrado en fecha cinco de mayo, en la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitó el voto a favor de la candidata a presidenta municipal por MORENA, PT y PES, del citado municipio, antes de los tiempos de campaña electoral.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para

los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso Movimiento Ciudadano:**

1. Documentales públicas.
  - a. Certificación hecha mediante acta circunstanciada con folio VOEM/60/12/2018, de fecha cinco de mayo, suscrita por el ciudadano Cesar González Gutiérrez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.
  - b. Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.<sup>4</sup>
2. La técnica consistente en dos medios magnéticos DVD-R, que son parte integrante del acta circunstanciada con folio VOEM/60/12/2018, de fecha cinco de mayo, suscrita por el ciudadano Cesar González Gutiérrez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

**De los probables infractores, Andrés Manuel López Obrador y MORENA:**

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

<sup>4</sup> Visible a foja 13 del presente sumario.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las presuncionales legal y humana y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en dos DVD-R, al haber sido los medios magnéticos a través de los cuales se grabó el contenido del evento de fecha cinco de mayo, certificado mediante el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/12/2018, se consideran parte de la misma. En consecuencia, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, al formar parte de una documental pública expedida por autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, las mismas tienen pleno valor probatorio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tanto el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como el partido político MORENA, en sus respectivos escritos de contestación, objetan las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia; toda vez que, a su decir, las mismas no resultan ser medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción. Ello es así, porque la

objección es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente

dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>5</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>6</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al respecto, del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que el hecho sobre el que se pretende fundar la existencia de actos anticipados de campaña en razón de que:

- En fecha cinco de mayo, Andrés Manuel López Obrador solicitó el voto a favor de la candidata a presidenta municipal por MORENA, PT y PES, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el evento realizado en la explanada municipal del ayuntamiento referido.

Por lo que, a efecto de acreditar lo anterior, presentó el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/12/2018, de fecha cinco de mayo, suscrita por el ciudadano Cesar González Gutiérrez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

- Acta con número de folio VOEM/60/12/2018.

*para dar fe de lo solicitado por el peticionario (transcribir lo solicitado en el escrito)*

*"1.- Que tipo de evento se realizara en palacio municipal de Nezahualcóyotl...*

*2.- Quienes se encuentran presentes en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl... en especial las personalidades políticas de MORENA. Encuentro Social y PT, en especial si menciona a los Pre Candidatos a la Planilla Municipal así como a las diputaciones Locales.*

*3.- Que publicidad de carácter político, se encuentra colocada en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...*

*4.- la duración del evento a realizarse en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...*

*5.- Cuantas y cuáles son las intervenciones por el micrófono en el evento a realizarse en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...*

*6.- El contenido literal de los mensajes que se darán en el evento a realizarse en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...*

7.- Anexar al Acta Circunstanciada fotografías del evento... que se fije y adjunte a dicha actuación material fotográfico..."

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

**Punto único:** a las ocho horas con cincuenta minutos del día que se actúa, me constituí en la Explanada de Palacio Municipal de Nezahualcóyotl ubicado en Avenida Chimalhuacán, sin número entre calle Caballo Bayo y calle Faisán, colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como el punto de referencia y características del mismo Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se trata de un espacio público al aire libre, en donde se aprecian cuatro pirámides que rodean la Explanada de Palacio Municipal de Nezahualcóyotl; asimismo se advierte un enlonado de aproximadamente setenta metros de largo, por cuarenta metros de ancho y diez metros de altura; al fondo se aprecia un escenario de estructura metálica de aproximadamente quince metros de largo por veinte metros de ancho y dos metros de altura, al fondo de este una vinilona de aproximadamente veinte por veinte metros, en donde se aprecian tres imágenes de rostros de dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino de edad adulta en la que se advierten las leyendas en letras rojas y negras, "Delfina" "Candidata a SENADORA" "Edomex", "AMLO" "PRESIDENTE 2018" "Higinio" "Candidato a SENADOR" "Edomex" así como en los extremos derecho e izquierdo un cuadro rojo al interior de este una estrella amarilla y un rotulo en letras color amarillo "PT", a un costado se observa un ovalo y contorno rojo y al interior de este un rotulo en letras rojas "morena", a un costado se observan tres círculos en colores rojo, morado y azul los cuales se encuentran sobre medios círculos de los mismos colores respectivamente seguidos por un rotulo en letras negras "encuentro social", dichas imágenes se visualizan a los extremos de mencionada vinilona los costados de la estructura metálica se encuentran colocadas dos pantallas de aproximadamente cinco metros por cinco metros.

Con la finalidad de atender puntualmente a la petición realizada por el solicitante, se procede a citar las circunstancias precisadas en el mencionado escrito. A las nueve horas con cincuenta minutos, dio inicio un evento que de acuerdo a lo expresado por el orador se trata de un "acto de Campaña Federal General", en este sentido se procede a desglosar las circunstancias precisadas en el párrafo anterior".

**1.- Que tipo de evento se realizara en Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...**

Este evento que de acuerdo a lo expresado por el orador se trata de un: "Acto de Campaña Federal General de la coalición, morena, PT y PES", en un espacio público abierto a saber, en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, cuya ubicación y características han sido referida previamente.

**2.- Quienes se encuentran presentes en la Palacio Municipal de Nezahualcóyotl... En especial la personalidades políticas de**

EEM

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**MORENA, Encuentro Social y PT, en especial si mencionan a los Pre Candidatos a la Planilla Municipal así como las diputaciones Locales.** De acuerdo a lo dicho del conductor de este evento se encuentran presentes en este evento los C.C Joel Cruz Canseco del PT, Marco Ramírez Diputado, Elizabeth Nava, Marta Robles Candidata en el Distrito 29 Federal, Juan Ángel Bautista Candidato en el Distrito 31 federal, Juan Pablo Sánchez Candidato en el Distrito 20 Federal, Presidente del Comité Estatal Horacio Duarte, Delfina Gómez Candidata al Senado por el Estado de México, Higinio Martínez Miranda Candidato al Senado por el Estado de México y el Licenciado Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de la República.

**3.- Que publicidad de carácter político se encuentra colocado en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...** se puede observar advertida sobre la pirámide del lado derecho de la Explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, una vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por seis metros de alto, en donde se aprecia la imagen del rostro de una persona del sexo masculino de edad adulta que viste camisa blanca, corbata roja y saco color negro en la que se advierten las leyendas en letras rojas, negras y blancas, "Juntos haremos historia" "ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR AMLO PRESIDENTE 2018" "FRENTE POLITICO Y SOCIAL NEZAHUALCOYOTL" se aprecian al centro de la vinilona y un cuadro rojo al interior de este una estrella amarilla y un rotulo en letras color amarillo "PT", a un costado se observan tres círculos en colores rojo, morado y azul los cuales se encuentran sobre medios círculos de los mismos colores respectivamente seguidos por un rotulo en letras negras "encuentro social". Se observa un rotulo en letras rojas "morena", Así mismo se observa colgada del enlonado una vinilona de aproximadamente dos metros de ancho por un metro cincuenta centímetros de alto donde se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de edad adulta que viste camisa blanca, corbata roja y saco negro el cual tiene elevada la mano derecha, en la que se advierten las leyendas en letras rojas, grises y negras "RSP MAGISTERIALES" "POR UN PROYECTO ALTERNATIVO DE NACION NEZAHUALCOYOTL".

Se pueden observar vertidas sobre la pirámide de lado izquierdo de la Explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl dos vinilonas; una de aproximadamente tres metros de alto por diez metros de ancho en donde se aprecia la leyenda en letras negras, guindas y blancas "VOTA por los candidatos de morena Delfina e Higinio SENADORES ESTADO DE MÉXICO". Así mismo otra vinilona de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de alto por cuatro metros de ancho en donde en la parte superior de la vinilona se aprecian dos rectángulos uno de color amarillo y uno de color negro sobre este se observa la leyenda en letras blancas; "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA", se aprecia un cuadro blanco con contorno rojo al interior de este una figura geométrica y la leyenda en letras negras: "NUEVA ESPERANZA" a un costado se observan las leyendas en letras guindas, negras y rojas "NEZAHUALCÓYOTL POR EL BUEN VIVIR" y con letra cursiva: "Con fe y esperanza cualquier meta se alcanza".



**4.- La duración del evento a realizarse en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...** Este evento tuvo una duración de cincuenta y cuatro minutos.

**5.- Cuantas y cuáles son las intervenciones por el micrófono en el evento a realizarse en el Palacio Municipal de Nezahualcóyotl...**

Durante el evento hubo tres intervenciones; las cuales fueron otorgadas por el conductor del evento: la primera intervención la realizó, a dicho del conductor, el C. Juan Pablo Sánchez Candidato a Diputado Federal por el Distrito 20 quien se dirigió a los asistentes del evento, cito textualmente: "compañeras y compañeros para darle la bienvenida al Candidato Lic. Andrés Manuel López Obrador. Así también agradeció la asistencia de los Partidos de la Coalición "Juntos Haremos Historia" Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. Hizo la invitación a seguir en esta campaña y lograr convencer a la mayoría de los ciudadanos, mencionando que no tienen miedo de los de enfrente". La segunda intervención a dicho del conductor del evento la realizó la C. Delfina Gómez Álvarez candidata al Senado quien saluda a los asistentes de la asamblea, de igual manera, cito textualmente: "esta aquí la gente que tiene conciencia y quiere un cambio de nuestro país... al venir en la camioneta observe algunos camiones que llevaban gente y entregando unos obsequios... donde está la filosofía de los que dicen ser de izquierda... estamos a sus órdenes listos para ganar y usted va a ser nuestro próximo Presidente a la República Mexicana..., Neza estamos con ustedes de verdad ayúdenos doblemos esfuerzo que esta es nuestra gran oportunidad".

La tercera intervención, a dicho por el conductor del evento, la realizo el C. candidato a la Presidencia de la Republica quien se dirigió a los asistentes del evento, para lo cual cito textualmente "amigas y amigos de Neza, agradeció de corazón su asistencia y participación... a los candidatos del movimiento que le ayudaran ya que quería estar en Neza... que los demás Candidatos no se asolean, acabaran con la corrupción y gobernara con el ejemplo... daré becas a los jóvenes... hago un llamado a los maestros de Neza y del Estado de México vamos a triunfar y vamos a cancelar la reforma educativa... yo hago el compromiso de regresar a Neza como Presidente electo, Voy a invertir para apoyar las actividades productivas para el empleo, atención a jóvenes para la salud el bienestar del pueblo y también para garantizar la paz y tranquilidad de Neza... todo lo que se va invertir para apoyar actividades productivas para empleo, atención de los jóvenes para la salud el bienestar de pueblo y también para garantizar la paz y la tranquilidad en Neza... sin represión sin el uso de la fuerza, la paz y la tranquilidad son frutos de la justicia, van a ver como si vamos casa por casa inscribiendo a los jóvenes incorporándolos al estudio al trabajo vamos a tener paz y vamos a tener tranquilidad..."

**6. El contenido literal de los mensajes que se darán en el evento a realizarse en el palacio municipal de Nezahualcóyotl...** con el propósito de no omitir ningún detalle de los mensajes o discursos realizados por los participantes, se procedió a generar registro en video, grabando en medio magnético.

El registro del video mencionado en el párrafo previo se contiene en dos discos con un tamaño total de 6.3 GB, el disco uno contiene dos segmentos con tamaño de 2.5 Gb y el disco dos contiene un segmento

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de 3.8 GB, de la marca, SONY, de 4.7-MB de capacidad, el cual aloja únicamente este video y se identifica con una etiqueta en la que se observan las leyendas siguientes: 'VOCAL DE ORGANIZACIÓN', "Oficialía Electoral", "Disco de Video Digital", "Anexo del Acta VOEM/60/12/2018", el disco de referencia se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

A las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día que se actúa, se dio por concluido el evento de mérito. Para mayor ilustración de lo sucedido se anexan a la presente siete fotografías obtenidas en el lugar de la diligencia.

Ahora bien, del análisis que realiza este Tribunal al acta circunstanciada de número de folio VOEM/60/12/2018, así como de los dispositivos magnéticos DVD-R, ofrecidos por el quejoso y que forman parte de la misma acta circunstanciada, se advierte que dentro del señalado con la leyenda "Vocal De Organización OFICIALIA ELECTORAL DISCO DE VIDEO DIGITAL VOEM/60/12/2018 CD1" (sic), mismo que obra en autos marcado con el folio veintidós, cuyo contenido se denomina MOV\_0002, respecto a lo que en este punto interesa, se aprecia que Andrés Manuel López Obrador manifiesta lo siguiente:

*Que es lo que ha habido porque no salimos adelante por el mal gobierno, pero va a haber un buen gobierno y México se va a convertir en una potencia económica y va a haber desarrollo y el que se quiere ir salir de su pueblo va hacer con todo gusto no por necesidad, ese es el sueño que tengo y que quiero convertir en realidad.*

*Vamos a transformar al país.*

*Se va a atender a los jóvenes, todos los jóvenes que han sido abandonados marginados, que se les ha dado la espalda, van a tener garantizado el derecho al estudio*

*Todos los que estudian preparatoria su beca mensual, todos los que estudien en la universidad de familia de escasos recursos, dos mil cuatrocientos pesos mensuales de beca.*

*Les digo a los maestros de Neza, a los maestros del Estado de México, vamos a triunfar y se va a cancelar la lamada reforma educativa*

*Les informo también que es un cambio de fondo, cambio real, de verdad, no quitate tú porque quiero yo, no gatopartismo (¿) eso significa que las cosas en apariencia cambian para seguir igual ¿de qué sirve que un partido al gobierno nuevo si va a seguir haciendo lo mismo? es la misma gata nada más q se revolcada ¡no! ya no va a ser esa simulación va a ser cambio de verdad*

*¡Ya no vamos a privatizar nada! se acabó la política privatizadora*

*No se va a privatizar el agua, ni el ISSSTE, ni el seguro, al contrario se va a garantizar atención médica, medicamentos gratuitos a toda la población. Eso que se llama "Seguro Popular" ni es seguro ni es popular, pura demagogia porque ni siquiera hay medicina en los*

centros de salud y en los hospitales, se roban hasta el dinero de las medicinas. Todo eso se va a corregir y vamos a aumentar. Es mi compromiso desde diciembre de este año: aumenta la pensión de los adultos mayores al doble de lo que reciben en la actualidad.

Alrededor de mil quinientos pesos mensuales después de sesenta y cinco años, por ley como está en la Ciudad de México, aquí les entregan mil ciento sesenta pesos cada dos meses, ya desde diciembre el doble.

Se los explico: en la ciudad de México desde hace 16 años hay una ley donde se le tiene que entregar al adulto mayor la mitad de un salario mínimo diario, si el salario va a ser de cien pesos, cincuenta pesos, al mes mil quinientos pesos. Eso es por ley, mitad del salario mínimo diario, se va a entregar este apoyo a todos los adultos mayores y se les va a entregar también a todos los que tienen pensión o jubilación del ISSSTE y del Seguro o de otras empresas jóvenes, porque ahora no les dan nada al que tiene una pensión, aunque sea raquítica, no lo toman en cuenta, va a ser universal y van a tener pensión igual que la que los adultos mayores todos los discapacitados pobres del país.

**Este es el plan que les quería exponer o venía hoy día a refrendar estos compromisos decirles vamos adelante, vamos a la transformación del país.**

**Les quiero pedir, también, que se vote parejo, porque la mafia ahora ya en la desesperación, están diciendo "bueno que se vote por Andrés Manuel, ya ni modo, que se vote por el peje" ¡pero! no para presidente municipal, no para senador, no para diputado, les pido voto parejo ¡parejo!**

**Nada de voto diferenciado, que no es votar por personas, por la maestra Delfina, por Higinio o por Andrés Manuel, por los que van a ser candidatos a diputados federales, por quien va a ser candidata, posiblemente, a presidenta municipal o a diputado local, no es persona, es votar por la transformación de México.**

**No es quién va a aparecer ahí en la boleta, es que cuando vayan a votar van a tener aquí en la cabeza que van a estar votando para transformar a México para acabar con la corrupción y que haya justicia en nuestro país, para eso se va a votar el día 1 de julio. Que van a andar ahí buscando a ver dónde aparece el nombre de Andrés Manuel, donde está el nombre de Higinio, ¡no! Es cambio sí o cambio no.**

**Así de claro, es una gran consulta al pueblo de México, qué se les va a preguntar a los mexicanos, ¿quieres más de lo mismo o quieres un cambio verdadero?, entonces si se quiere un cambio verdadero, parejo ¡vámonos! Para lograr la transformación de México. Además me ayuda mucho, porque tenemos que ganar la mayoría en el congreso, sino ahí se van a ir a atrincherar los de la mafia del poder, no sólo a estar obstaculizando sino a querer seguir chantajeando...**

**¿Saben lo que han hecho? y eso tiene que ver con los políticos corruptos sinvergüenzas del Estado de México; establecieron en el presupuesto nacional, fijense a lo que llegaron, un partida de 30 mil millones de pesos al año para moches.**

**Así como lo están escuchando, les llaman no sé cómo, pero en realidad es un dinero que se reparte entre los diputados y los senadores ¿para qué? para que cada vez que la mafia del poder necesita que se cambie un artículo de la Constitución que le conviene a ellos, les pagan a los diputados, les dan moches. ¡Es increíble!, es una**

gran corrupción, es lamentable que se haya llegado a eso y ¿saben cómo es? les dan veinte millones de pesos a una obra a un diputado federal para que venga aquí a Neza con el Presidente Municipal y le diga "aquí está, tengo la autorización para que puedas mejorar las banquetas en Neza."

Entonces ¿qué hace o mejorar la calle o la banqueta aunque esté buena? la destruye para volverla a hacer, nada más que el diputado le dice al Presidente Municipal "me vas a dar 10%, si no me das ese moche no te preocupes, se hace la obra pero yo pongo la compañía, yo pongo la empresa contratista". Así es que están actuando diputados en el Congreso. Son realmente muy corruptos. Todo lo que es el rango del presupuesto de pavimentación de calles, la construcción de unidades deportivas y, algo que es indignante, el presupuesto de cultura también se maneja en ese ramo general, en esa partida de moches.

Por eso necesitamos tener mayoría en la cámara de diputados. La maestra Delfina fue Diputada Federal, pero fue de los diputados federales que votaron en contra del gasolinazo.

¿Qué quería la mafia? ¿Saben cómo quería manipular? por eso están muy enojados no les funcionó, querían engañar a la gente diciendo "todos son iguales, todo es lo mismo" para que la gente perdiera la fe, perdiera las esperanzas ¡no! no somos iguales. A mí me pueden llamar peje pero no soy lagarto. ¡No somos iguales a estos corruptos!

Por eso les digo voto parejo para que no haya moches y se tenga un congreso con auténticos representantes del pueblo, un congreso independiente de la mafia del poder, un congreso que represente al pueblo, esto nos va a ayudar mucho.

Yo mucho gusto estar aquí con ustedes. Miren, empecé a las diez me tengo que ir corriendo ahora al aeropuerto porque voy a San Luis Potosí y de ahí a Matehuala por carretera y de Matehuala por carretera a Linares de Nuevo León.

Pero ya cumplimos, ¿quedo claro o no quedo claro? ¡Vamos a hacer historia! Eso es muy importante. Esto lo vamos a lograr juntos. ¡Juntos haremos historia!

Yo tengo un papel. Soy dirigente conduzco este movimiento, pero esto no es asunto de un sólo hombre ni de un puñado de dirigentes: es asunto de todos. Lo decía el mejor presidente que ha habido en la historia de México, Benito Juárez, con el pueblo todo sin el pueblo nada.

Juntos vamos a hacer historia. Yo hago el compromiso de regresar a Neza como Presidente Electo.

Voy a estar aquí. Te voy a traer antes del primero de diciembre les voy a traer el plan de desarrollo para Neza, todo lo que se va a invertir para apoyar actividades productivas, para que haya empleo, para la atención de jóvenes, para la salud para el bienestar del pueblo y también para garantizar la paz y la tranquilidad de Neza, sin represión sin el uso de la fuerza.

La paz y la tranquilidad son frutos de la justicia, van a ver como si vamos casa por casa inscribiendo a los jóvenes, incorporando a los jóvenes al estudio al trabajo vamos a tener paz y vamos a tener tranquilidad.

De las transcripciones anteriores, se desprende en síntesis que Andrés Manuel López Obrador, para lo que al caso interesa, realizó las siguientes manifestaciones:

- Un voto parejo.
- No un voto diferenciado.
- No es votar por personas, por la maestra Delfina, por Higinio o por Andrés Manuel, por los que van a ser candidatos a diputados federales, por quien va a ser candidata, posiblemente, a presidenta municipal o a diputado local, no es persona.
- Votar por la transformación de México.

Por tanto, en atención a lo establecido por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM, el acta circunstanciada VOEM/60/12/2018, así como de sus anexos, la cual constituye una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, tiene valor probatorio pleno respecto de lo que en ella se hizo constar.

En consecuencia, en forma adminiculada de los medios probatorios con los que el quejoso pretende demostrar su dicho, se tiene por acreditado la existencia del evento referido, así como las manifestaciones a las que se ha hecho alusión en párrafos anteriores. Conducentemente se continuará con el análisis correspondiente.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el caso en estudio, una vez acreditado la existencia del evento celebrado en fecha cinco de mayo, en la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que Andrés Manuel López Obrador llamó al voto parejo, así como al voto por

la **transformación de México**, se procede a determinar si tal solicitud del voto constituye una violación a la norma electoral.

Por lo cual, en primer término, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro del plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de este plazo, legalmente establecido, **se solicite el voto en favor de un ciudadano**, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; ya que entonces, esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los

precandidatos y/o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> elementos que a continuación se describen:

**Elemento Personal.** Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que, este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Elemento Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

**Elemento Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Respecto de este último elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018<sup>8</sup>, estableció que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SU:2-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>8</sup> De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."



requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Y en forma específica, que del elemento subjetivo se desprendan mensajes que resulten unívocos e inequívocos, ya que sólo aquellos que sean completamente específicos y sobre los que no medie ambigüedad alguna, podrá estarse en aptitud de sancionar, salvaguardando con ello el principio de legalidad.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, en relación a los hechos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Ello es así, pues desprendido del artículo 245 del CEEM, se aprecia que el legislador mexiquense establece que los actos anticipados de campaña son aquéllos cuya finalidad se constriña a solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, siempre y cuando éstos se lleven a cabo fuera de los plazos que se establezcan para actos de campaña electoral.

Del citado numeral se desprende que para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

Como puede observarse, de esta definición legal no se establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser **explícitos** o bien si implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza **implícita o velada**. Sin embargo, de una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un ejercicio de protección del principio *pro persona*, debe entenderse que todo órgano jurisdiccional encargado de impartición de justicia, tenga o no dentro de sus facultades el generar un control de constitucionalidad concreto, debe generar, al menos en mínima intervención, uno de orden difuso, en el entendido de establecer una máxima protección de los derechos humanos en forma enunciativa y nunca limitativa, máxime en aquellos casos en que se pretenda imponer una sanción contra extralimitaciones de derechos y obligaciones, derivado de actuaciones en el ejercicio de esos derechos fundamentales, que para el caso en concreto se ciñe al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

De esta forma el artículo 1º Constitucional obliga a todas las autoridades mexicanas a observar el principio *pro persona* que, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida exige que una disposición legal que contiene una restricción a derechos humanos necesariamente debe ser interpretada de tal manera que limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido. Por tanto, de entre las diversas interpretaciones posibles, el juzgador está constreñido a optar por aquella que en menor medida reduzca el ejercicio de un derecho, ello con la finalidad de no ocasionar con una interpretación extensiva

restricciones injustificadas, que para el caso se reproducirían de la mano de actos anticipados de campaña no punibles en atención al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En este sentido, precisamente en referencia al numeral 245 del CEEM, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en el sentido de establecer que:

*[...] la definición legal de los actos anticipados de campaña prevista por el numeral 245 del Código Electoral Local no establece si la **prohibición** de llamar a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura, **se limita** sólo a expresiones **explícitas** o **abaca** también las manifestaciones **implícitas**.*

*Al respecto, el referido artículo tiene, cuando menos, dos interpretaciones posibles:*

- *Aquella en la que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.*
- *La que prohíbe tanto dichas expresiones explícitas como aquellas conductas que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos no explicitados con base a inferencias en relación a aspectos implícitos, ambiguos, o velados.*

*Ante esas dos alternativas, en apego al artículo 1° constitucional, esta Sala Superior considera que debe adoptarse la primera interpretación, pues es la que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión.*

En este contexto, debe señalarse que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se tiene que considerar en forma necesaria, la existencia de una incitación al voto de una persona determinada o de un partido político en forma explícita, pues de lo contrario se estaría tratando de sancionar mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, **sin que ellos constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral. Al respecto dentro la resolución de la Sala Superior previamente citada, se señala que:

*[...] la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente*

*impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.*

*En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.*

Para el caso en concreto, si bien en el evento motivo de la presente resolución, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador realizó un llamamiento al “voto parejo” y al “voto por la transformación de México”, tales referencias en ningún momento implican la solicitud al voto por un candidato en específico, siendo éstas, circunstancias necesarias para que incidiendo en el ámbito local, pueda aseverarse la existencia de actos anticipados de campaña.

Debe precisarse que el evento celebrado en fecha cinco de mayo, en la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, fue un acto de campaña federal de la coalición MORENA, PT y PES, tal como ha quedado acreditado con la certificación realizada dentro del acta circunstanciada de número de folio VOEM/60/12/2018, ello dentro del marco permisible de actos de campaña federales como lo establece la reglamentación antes descrita, con la cual la solicitud de voto por candidatos federales le está permitido a los hoy denunciados.

Por su parte, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que si bien el ciudadano Andrés Manuel López Obrador dentro de su discurso político menciona la frase “**por quien va a ser candidata, posiblemente, a presidenta municipal**”, ello no implica *per se* la referencia expresa al voto por la candidata a presidenta municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por MORENA, PT y PES, pues como ya se ha manifestado, para que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere el señalamiento expreso de llamar a votar por un sujeto determinado dentro del proceso electoral, máxime que como ha quedado acreditado mediante el acta

circunstanciada VOEM/60/12/2018, el evento en que se dijo lo anterior fue realizado en el marco del proceso electoral federal.

Si bien, se realizó un llamado a un "voto parejo" y a un "voto por la transformación de México", tales locuciones resultan ser generales y ambiguas, no denotando una especificación concreta a una candidatura determinada dentro del proceso electoral local. Situación que evidencia la inadecuación al dispositivo normativo de actos anticipados de campaña, pues como se ha hecho notar, la jurisprudencia 04/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que para la acreditación de actos anticipados de campaña se requiere la existencia de expresiones unívocas e inequívocas que evidencien la finalidad electoral consistente en llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político.

Para poder tener acreditada la finalidad electoral a la que se hace alusión se requiere de la existencia de dos elementos configuradores, que a saber son:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En forma concreta, las voces usadas por Andrés Manuel López Obrador en su llamado al voto parejo y por la transformación de México, resultan ser manifestaciones genéricas y con ello manifestaciones abiertas y ambiguas, dentro de las cuales no puede apreciarse que en forma objetiva se incite a votar específicamente por la candidata a presidenta municipal por MORENA, PT y PES en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En consecuencia, en el contexto del procedimiento sancionador electoral, para determinar si se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, la condición que actúa como requisito *sine qua non*, radica en el llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra), ya sea de sujeto determinado o de institución partidista determinada.

Para entendimiento de ello, debe establecerse que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz "unívoco", proviene del latín tardío *univöcus*, que significa 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre', implicando un adjetivo que conlleva a determinar que algo tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. Por otro lado, la voz "inequívoco" contempla dos locuciones, por una parte el prefijo *in* que implica una negación y el complemento equívoco, que en su conjunto denotan un adjetivo que no admite duda o equivocación.

De lo hasta aquí descrito, puede concluirse que el llamado al "voto parejo" o "voto por la transformación de México", no cumple con los requisitos de ser un llamado unívoco e inequívoco, que constriña en forma objetiva y específica a la candidata a presidenta municipal por MORENA, PT y PES, del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, pues como ya se precisó, las locuciones utilizadas por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador denotan manifestaciones abiertas y generales propias del ejercicio del derecho de libertad de expresión enunciadas en un acto de campaña federal.

Por lo tanto, es de concluirse que en tal evento no se trata de un acto de campaña local, dentro del cual se llame a votar expresamente a favor de la candidata a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Debe considerarse que para el ejercicio de procedimientos sancionadores, la autoridad electoral debe tener en consideración no sólo los principios que rigen la materia electoral, sino en máxima apreciación, los principios de orden constitucional, tales como el principio de legalidad, específicamente aquel diseñado

para la aplicación de sanciones concretado en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que implica la prohibición de imposición de sanciones por simples analogías o mayorías de razón. Situación que lleva al juzgador electoral a establecer en forma precisa y contundente la materia y elementos sobre los que una infracción al deber normativo electoral de actos de campaña, puede ser configurado desde sus elementos personal, temporal y subjetivo.

Elementos indispensables que en el caso que se analiza, se ciñen a la apreciación expresa de un voto a favor o en contra de una candidatura o partido político. Situación que a decir de este Tribunal, no puede ser apreciada al caso en concreto. Por tanto, es dable señalar que **no se actualiza el elemento subjetivo** y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, en aprecio de este órgano jurisdiccional, no se encuentran orientadas a solicitar el voto a favor de la candidata a presidenta municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por MORENA, PT y PES.

En consecuencia, al no configurarse el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña denunciado por el quejoso contra de Andrés Manuel López Obrador, es de precisarse que de igual forma se tiene por inexistente la violación objeto de la denuncia, por parte de MORENA, PT y PES.

En síntesis, en estima de este Tribunal, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

#### RESUELVE

**UNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Mucifó Escalona, Leticia Victoria



Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

